



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 519-2021/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso bien concedido

Sumilla. En el presente caso se plantean temas generales de especial trascendencia en relación al ejercicio de la acción civil y su aseguramiento y los efectos de una excepción de improcedencia de acción que se declaró fundada en la vía penal, por lo que es de rigor conocer casacionalmente los aspectos medulares de la pretensión impugnatoria planteada por la defensa de la encausada.

–CALIFICACION DE CASACIÓN–

Lima, diez de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada ELVIRA LÓPEZ MELGAREJO DE COSTA contra el auto de vista de fojas trescientos setenta, de treinta de octubre de dos mil veinte, que confirmando y precisando el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y cuatro, de catorce de agosto de dos mil veinte, declaró improcedente su solicitud de alzamiento de la medida de embargo en forma de retención respecto de las cuentas de su propiedad en el sistema financiero: Banco de Crédito del Perú, Banco de la Nación, BBVA Banco Continental, CAVALI e Interbank; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de lavado de activos en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante un auto interlocutorio recaído en una medida de coerción real, por lo que no es de aplicación el artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal; aun cuando el delito atribuido sea grave: lavado de activos: artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 1106, de diecinueve de abril del dos mil doce, que prevé una pena en su extremo mínimo no menor de ocho años de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa de la encausada LÓPEZ MELGAREJO DE COSTA en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos noventa y dos, de veinte de noviembre de dos mil veinte, invocó el motivo de casación de quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, inciso 2, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, planteó que se determine el alcance interpretativo de los artículos 12, inciso 3 y 306, inciso 1, del Código Procesal Penal; que no es posible perseguir el objeto civil en la vía penal y su aseguramiento mediante un embargo si ya se amparó la excepción de improcedencia de acción.

CUARTO. Que el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal establece que si se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

∞ En el presente caso se plantean temas generales de especial trascendencia en relación al ejercicio de la acción civil y su aseguramiento y los efectos de una excepción de improcedencia de acción que se declaró fundada, por lo que es de rigor conocer casacionalmente los aspectos medulares de la pretensión impugnatoria planteada por la defensa de la encausada.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal de quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por la defensa de la encausada ELVIRA LÓPEZ MELGAREJO DE COSTA contra el auto de vista de fojas trescientos setenta, de treinta de octubre de dos mil veinte, que confirmando y precisando el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y cuatro, de catorce de agosto de dos mil veinte, declaró improcedente su solicitud de alzamiento de la medida de embargo en forma de retención respecto de las cuentas de su propiedad en el sistema financiero: Banco de Crédito del Perú, Banco de la Nación, BBVA Banco Continental, CAVALI e Interbank; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de lavado de activos en agravio del Estado. **II. ORDENARON** que el expediente quede en Secretaría por diez



días para su revisión y presentación, si así sea del caso, de los alegatos ampliatorios respectivos. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR